

Asunto T-38/96

Guérin automobiles contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Recurso por omisión — Sobreseimiento —
Recurso de indemnización — Inadmisibilidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 10 de
julio de 1997 II - 1225

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso por omisión — Personas físicas o jurídicas — Omisiones susceptibles de recurso — Omisión por parte de la Comisión de definir su postura acerca de una denuncia por infracción de las normas sobre la competencia y omisión de dirigir, al menos, al autor de la denuncia una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE
(Tratado CE, art. 175; Reglamento n° 99/633/CEE de la Comisión, art. 6)*
- 2. Recurso por omisión — Requerimiento dirigido a la Institución — Definición de postura en el sentido del párrafo segundo del artículo 175 del Tratado — Concepto — Escrito dirigido de conformidad con el artículo 6 del Reglamento n° 99/633/CEE al autor de una denuncia por infracción de las normas sobre la competencia — Escrito enviado una vez iniciado el procedimiento — Desaparición del objeto del recurso — Sobreseimiento
(Tratado CE, art. 175 párr. 2; Reglamento n° 99/633/CEE de la Comisión, art. 6)*

3. *Procedimiento — Escrito de interposición de recurso — Exigencia de forma — Identificación del objeto del litigio — Exposición sumaria de los motivos invocados — Demanda dirigida a obtener la reparación de los daños causados por una Institución comunitaria [Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, art. 19; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 44, ap. 1, letra c)]*

1. El autor de una denuncia con arreglo al artículo 3 del Reglamento n° 17 por infracción de las normas de la competencia del Tratado tiene derecho, una vez transcurrido un plazo razonable después de la presentación de la denuncia, a obtener una definición de postura por parte de la Comisión y, al menos, una comunicación provisional con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63, de modo que si, a pesar de un requerimiento, ni siquiera se le ha dirigido dicha comunicación, está legitimado para presentar un recurso por omisión.
2. Un escrito de la Comisión enviado al denunciante de una infracción de las normas de la competencia, de conformidad con los requisitos del artículo 6 del Reglamento n° 99/63, constituye una definición de postura a efectos del párrafo segundo del artículo 175 del Tratado. Dicho escrito, aunque se haya enviado una vez iniciado el procedimiento, pone fin a la inactividad de la Comisión y priva de objeto al recurso por omisión interpuesto contra esta Institución
3. En virtud del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y de la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Regla-

mento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, toda demanda debe contener la cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados. Esta indicación debe ser suficientemente clara y precisa para permitir que la parte demandada prepare su defensa y que el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la buena administración de la Justicia, para declarar la admisibilidad de un recurso es preciso que los elementos esenciales de hecho y de Derecho sobre los cuales esté basado consten, al menos sucintamente, pero de manera coherente y comprensible, en el propio tenor de la demanda.

Para atenerse a estos requisitos, toda demanda que tenga por objeto la reparación de daños causados por una Institución comunitaria deberá contener los elementos que permitan identificar el comportamiento que el demandante reprocha a la Institución, las razones por las que estima que existe una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio que alega haber sufrido, así como el carácter y el alcance de dicho perjuicio.